

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 68/2016**

MEDIDA CAUTELAR No. 935-04

Ampliación de beneficiarios a favor de Brenda Mejía y otras respecto de Honduras
23 de diciembre de 2016

I. INTRODUCCIÓN

1. El 8 de diciembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de las medidas cautelares presentada por el “Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC-SJ)”, y por el “Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)”, solicitando que la CIDH requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) que proteja la vida e integridad personal Brenda Mejía, Dunia Pérez y X¹, hija de Brenda Mejía. De acuerdo con la solicitud, Brenda Mejía y Dunia Pérez, quienes fungen como representantes de las beneficiarias de las presentes medidas cautelares, se encontrarían en una situación de riesgo, debido a que estarían siendo objeto de constantes actos de amedrentamiento, hostigamiento, amenazas de muerte, entre otras situaciones, por su actividad en defensa de los derechos de la Comunidad Cerrito Lindo. Inicialmente, las presentes medidas cautelares fueron otorgadas el 20 de abril de 2005, a fin de garantizar la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad Cerrito Lindo, debido a los actos de violencia que estarían siendo objeto en el marco de una disputa sobre la determinación de los propietarios legales del territorio de la comunidad Cerrito Lindo.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía, se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal estarían amenazadas y en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decide ampliar las presentes medidas cautelares y en consecuencia solicita a Honduras que: a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía; b) Adopte las medidas necesarias para que Brenda Mejía y Dunia Pérez puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos, sin ser objetos de actos de violencia y hostigamiento para el ejercicio de sus funciones; c) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES

3. El 20 de abril de 2005, la Comisión solicitó al Estado de Honduras “la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Daysi Xiomara Flores, Edilberto Cáceres Zúñiga, Ernestina Hortensia Zelaya Raudales, Felipe López, Gloria Maricela Molina Medina, Gustavo Adolfo Cubas, Ilcia Maribel Aquino Henríquez, Inés López, José Adín Bautista, José Javier Hernández, José Manuel López, José Mariah de la Paz Vásquez, María de los Santos Mejía, María Elsa Cruz Triminio, María Hilda Rodríguez Reyes, Mario de Jesús Castro Ruiz, Martha Lidia Rodríguez Reyes, Miguel Ángel Sabillón García, Nery Donald Banegas Contreras, Rodolfo Ramos Serrano, Rosalina Emperatriz Carias, Ventura González Bardales, Vilma Estela Guzmán Perdomo, Wilmer Adelmo López Mejía, y todos los residentes de la comunidad de Cerrito Lindo, jurisdicción de San Pedro Sula, así como su representante legal la señora Dermis Carolina C’no! Amaya”. La solicitud se

¹ La identidad de la beneficiaria se encuentra plenamente identificada en los documentos enviados al Estado.

encontraba fundamentada en constantes actos de violencia cometidos en contra de las personas identificadas, debido a un litigio por un terreno en el que dichas personas habitan.

4. Desde su otorgamiento, la Comisión ha monitoreado el presente asunto continuamente a través de la realización de solicitudes de información a ambas partes y la realización de diversas reuniones de trabajo de medidas cautelares en la sede de la CIDH. Durante el seguimiento a las medidas cautelares, la CIDH ha tomado conocimiento del asesinato de siete miembros de la comunidad, entre ellos dos personas que ostentaron el cargo de Presidentes del Patronato de la comunidad Cerrito Lindo. De igual manera, la Comisión ha tomado nota de información sobre: i) el asesinato de uno de los fiscales que tenía a su cargo la dirección de la investigación por las muertes registradas respecto de la comunidad Cerrito Lindo; ii) una serie de presuntas continuas amenazas y hostigamientos en contra de miembros de la Comunidad y de las personas que ejercen su representación legal; iii) una serie de supuestas falencias en las medidas de protección implementadas por el Estado a la fecha; y iv) el alegado retardo injustificado de una investigación destinada a hacer cesar los factores de riesgo que motivaron la adopción de las presentes medidas cautelares. Por su parte el Estado, ha sostenido que: i) estaría adoptando medidas para impulsar las investigaciones; ii) se celebrarían reuniones de seguimiento cuatrimestrales; iii) rondines policiales en Cerrito Lindo, con un registro de las mismas; y iv) asignación de un enlace policial nacional y apoyo social y educativo; entre otras medidas.

5. En el marco del seguimiento a las medidas cautelares, el 24 de junio de 2015 los solicitantes presentaron una solicitud de ampliación de las medidas cautelares a favor de Dunia Pérez y Brenda Mejía, representantes legales de los beneficiarios, así como a favor de X, hija de Brenda Mejía. La solicitud de ampliación fue sustentada en los siguientes términos:

A. El 4 de marzo de 2015, se llevó a cabo una reunión con pobladores de la colonia Cerrito Lindo y beneficiarios de las presentes medidas de protección en la sede del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ). Ese día, previo a que se diera inicio a la referida reunión, una de las pobladoras de Cerrito Lindo, se percató de la presencia de un vehículo negro sin placas, 'tipo hatchback', con los vidrios polarizados, estacionado frente a las oficinas del MADJ, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la defensora Dunia Pérez. Horas más tarde, tras finalizar la referida reunión, la abogada Brenda Mejía se conducía hacia su casa cuando advirtió que un vehículo de características similares se encontraba siguiéndola. El presunto acto de intimidación persistió hasta que la abogada Mejía llegara a su vivienda.

B. El 11 de marzo de 2015, la señora Mejía Vázquez fue atacada y robada por una persona mientras se encontraba en las inmediaciones de la Colonia Honduras, en compañía de su hija de 16 años de edad. En este sentido, se indica que el agresor abordó el vehículo de la propuesta beneficiaria, robó sus pertenencias y escuchó a su hija X. Asimismo, se indica que el agresor se identificó como parte de la pandilla, denominada "Mara 18", amenazando en asesinar a ambas en caso de que se voltearan a verlo. Según la comunicación, el 12 de marzo de 2015 la señora Mejía presentó una denuncia en el Departamento de Investigación Criminal por el delito de robo.

C. El 15 de marzo de 2015, X recibió dos mensajes de texto de parte de un número desconocido con las siguientes afirmaciones: "hola" y "que pedo?". En este sentido, los solicitantes indican que "[s]i bien el contenido de los mensajes no era intimidante per se, resulta de sobremanera inquietante que hayan sido recibidos a tan sólo 2 días de que la señorita Flores haya adquirido y habilitado la línea telefónica en la que fueron recibidos".

D. El 24 de marzo de 2015, un vehículo de similares características al que había participado en los diversos incidentes anteriormente detallados se estacionó frente al portón principal de acceso de la organización ERIC-SJ. Seguidamente, una persona que se encontraba armada descendió del vehículo y empezó a golpear el mencionado portón. Después de unos minutos, el sujeto abandonó el lugar.

6. La CIDH decidió solicitar información al Estado, quien contestó señalando que los hechos relacionados con las defensoras Brenda Mejía y Dunia Pérez son hechos aislados relacionados con la delincuencia común y que, como tal, han de investigarse. Ello en virtud de que estas personas no son beneficiarias de las presentes medidas de protección. Asimismo, manifestó que ha mantenido contacto y comunicación constante con la abogada Breda Mejía por ser la representante de los beneficiarios de la presente medida cautelar.

7. A fin de monitorear el asunto, en el marco del 156º periodo de sesiones de la CIDH, se llevó a cabo una reunión de trabajo privada, en la que los solicitantes informaron sobre la persistencia de los actos de agresión en contra de los pobladores de Cerrito Lindo. Nuevamente, resaltaron la presunta falta de investigación de los asesinatos de los miembros de la comunidad. Al respecto, la CIDH consideró necesario contar con mayores elementos de información.

8. El 11 de febrero de 2016, los representantes aportaron un informe reiterando la solicitud de ampliación de medidas cautelares, señalando que las señoras Mejía y otros tuvieron que adoptar diversas acciones para resguardarse, lo cual incidió en su labor para con los beneficiarios.

9. La CIDH analizó nuevamente dicha solicitud y decidió requerir mayor información a las partes. El 14 de marzo de 2016, el Estado aportó un informe reiterando la información sobre las medidas de protección implementadas y su posición sobre la ampliación de las medidas cautelares. Por otra parte, adjuntó un acta de monitoreo según la cual se establecieron los siguientes acuerdos respecto de los beneficiarios de las medidas cautelares: i) continuar con el apoyo por parte de la Policía Nacional; ii) integrar un equipo técnico interinstitucional; iii) avanzar el tema de las investigaciones, entre otras.

10. El 25 de abril de 2016, los solicitantes manifestaron que los incidentes de riesgo respecto de las abogadas habían disminuido con motivo de la adopción de medidas de autoprotección, reiterando alegatos anteriores y llamando al Estado para que adopte medidas de seguridad.

11. El 2 de mayo de 2016, el Estado aportó un informe, indicando que no se había tenido conocimiento de hechos nuevos en contra de Brenda Mejía y Dunia Pérez por lo que su situación de riesgo se habría mantenido igual. Asimismo, reiteró que lo anterior se debía a la calificación de hechos aislados, “no derivado de su desempeño como defensoras de derechos humanos”. Posteriormente, en julio de 2016, envió otro informe señalando que las propuestas beneficiarias habían sido víctimas de un robo, respecto del cual las autoridades intentaron adelantar diligencias investigativas pero sin lograr contactar las afectadas.

12. El 14 de julio de 2016, los solicitantes enviaron un informe señalando que los patrullajes se están realizando por la mañana y noche de forma regular, pero sin cubrir aparentemente la totalidad de los sectores de la colonia. Adicionalmente, que los efectivos policiales en ocasiones, durante enfrentamientos con miembros de bandas criminales, irrumpen arbitrariamente en los domicilios de los beneficiarios, quienes se ven atrapados en medio del fuego cruzado, poniendo en riesgo sus vidas e integridad personal. Asimismo, indicaron la necesidad de verificar si los oficiales tienen formación en derechos humanos y establecer un enlace de contacto permanente. Por su parte, el Estado reiteró, mediante comunicación recibida el 30 de noviembre de 2016, que el incidente de hurto del que habría sido objeto Brenda Mejía se encontraría en proceso de investigación.

13. A fin de dar seguimiento al asunto, el 2 de diciembre de 2016, en el marco del 159º Periodo de Sesiones de la CIDH, celebrado en Panamá, se sostuvo una reunión de trabajo. Durante la reunión de trabajo, los solicitantes señalaron que las señoras Brenda Mejía y Dunia Pérez identificaron, “en el lugar en el que se desarrollaban las sesiones”, a una de las personas supuestamente implicada en los asesinatos de los miembros

de Cerrito Lindo. Al respecto, manifestaron su preocupación de que dicha persona, a pesar de contar con una orden de captura, se hubiera hecho presente al lugar en el que la Comisión estuviera celebrando su periodo de sesiones. Adicionalmente, los representantes aportaron información sobre la presunta falta de adopción de medidas de protección a favor de los beneficiarios. Por su parte, el Estado hizo referencia a las medidas de protección que ha adoptado y se comprometió a continuar realizando esfuerzos para garantizar la vida e integridad de los beneficiarios.

14. En seguimiento a la situación, el 3 de diciembre de 2016, la CIDH solicitó información al Estado, por un término de 5 días, sobre la situación de seguridad de las señoras Brenda Mejía y Dunia Pérez, así como sus respectivas familias.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS RESPECTO A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

15. El 8 de diciembre de 2016, los solicitantes presentaron otra solicitud de ampliación de las presentes medidas cautelares a favor de Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía. La solicitud de ampliación se sustenta en los siguientes presuntos hechos y argumentos:

A. Los solicitantes hacen referencia al hecho a que “el pasado 2 de diciembre de los corrientes, previo a la realización de una reunión de trabajo sobre las medidas de la referencia, en el marco de su 159º Periodo Ordinario de Sesiones, las representantes fu[eron] informadas de la presencia [...] en el lugar en el que se desarrollaban las sesiones [...] [d]el dueño de la Lotificadora Cerrito Lindo S. de R.L., que vendiera de manera fraudulenta las propiedades a las y los beneficiarios, y quien [presuntamente] lidera los actos de violencia y asesinatos que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas”. Los solicitantes indican que esta persona, propietario de la Lotificadora, tendría orden de captura en su contra en Honduras. Sobre el particular, los solicitantes alegan que tal suceso “ha provocado una situación que aumenta el riesgo y que cumple con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad de los derechos a la vida e integridad personal de la [a]bogada Brenda Mejía, en su carácter de representante de beneficiarios de las presentes medidas”. Los solicitantes alegan que esta situación de riesgo se extiende a X, hija de la abogada Brenda Mejía, al igual que a la abogada Dunia Pérez, representante de los beneficiarios.

B. Debido a la anterior situación, la abogada Brenda Mejía contacto a las autoridades hondureñas para que a través del Mecanismo de Protección a Defensores de Derechos Humanos se le ofreciera protección privada. Ante tal solicitud, las autoridades estatales informaron que tal requerimiento sería puesto en conocimiento del Mecanismo de Protección hasta el lunes 12 de diciembre de 2016, “por lo que no tendrían una respuesta hasta entonces”. Las autoridades presuntamente instaron a la solicitantes y beneficiaria a aceptar “escortas policiales” a su regreso al país. Los solicitantes aducen que posteriormente fueron informadas “que la solicitud de escoltas privadas no sería concedida en virtud del proceso administrativo que debe seguirse y el tiempo que requieren diversos trámites administrativos”, y se insistió en que acepten los escoltas no privados.

C. A su arribo al aeropuerto de San Pedro Sula, las señoras Brenda Mejía y Claudia Zelaya, una beneficiaria quien asistió a la reunión de trabajo del 2 de diciembre de 2016, no habrían sido esperada por los escoltas oficiales. Al respecto, se indica que los oficiales llegaron al aeropuerto a las 9:00 p.m. y se retiraron alrededor de las 9:20 p.m., pero la representante y la beneficiaria solo pudieron salir del aeropuerto a las 10:00 p.m., luego de realizar los trámites migratorios. En consecuencia, los policías no se encontraban cuando ambas personas salieron del aeropuerto.

D. Debido a la situación de riesgo, las señoras Brenda Mejía, propuesta beneficiaria, y Claudia Zelaya, actual beneficiaria de las medidas cautelares, tuvieron que abandonar “sus residencias y reubicarse, con

medios propios, a fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal”. La señora Brenda Mejía informa que el 7 de diciembre de 2016 recibió una llamada de la Unidad de recepción de casos del Mecanismo de Protección solicitándole información. Sin embargo, los solicitantes reportan que todavía se encuentra pendiente que las autoridades realicen “el primer contacto con la propuesta beneficiaria, tras lo que procedería hacer el análisis preliminar sobre que procedimiento seguir, si el ordinario o el extraordinario, para posteriormente hacer el análisis de riesgo correspondiente y consensuar las medidas pertinentes a otorgar”. Sobre el particular, los solicitantes alegan que este procedimiento no sería expedito y eficaz para garantizar la vida e integridad de las propuestas beneficiarias.

16. El 9 de diciembre de 2016, el Estado presentó un informe en seguimiento mediante el cual informa que las autoridades estatales enviaron policías al aeropuerto para esperar y escoltar a la abogada Brenda Mejía y a Claudia Zelaya. Sin embargo, las dos señoras se habrían negado a aceptar el acompañamiento de los oficiales por falta de confianza en ellos, y prefirieron hacer uso de seguridad privada. Al respecto, el Estado indica estar adelantado los trámites administrativos correspondientes para determinar la factibilidad de la contratación de los servicios de una empresa de seguridad privada que brinde los respectivos servicios de escoltas. Adicionalmente, el Estado señala que desconoce cómo estaría constituido el núcleo familiar de ellas, y manifiesta no haber podido contactar a la representación de las mismas.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el Artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Ésas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el Artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese Artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esté siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo, hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En cuanto al requisito de gravedad, la Comisión Interamericana estima que se encuentra cumplido en vista de los supuestos actos de violencia, amenazas y constantes hostigamientos que se encontrarían enfrentando Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía. De acuerdo con los solicitantes, los factores generadores de riesgo estarían relacionados con la representación legal que realizarían las abogadas Mejía y Pérez a favor de la Comunidad Cerrito Lindo. Particularmente, la Comisión toma nota de la seriedad del último hecho alegado, consistente en la presunta presencia de uno de los supuestos perpetradores – por quien se afirma se encontraría activa una orden de captura – en las inmediaciones del lugar en que la CIDH celebraría una reunión de trabajo sobre el presente asunto, en el marco del 159º periodo de sesiones en Panamá. En estas circunstancias, la CIDH toma en cuenta que los presuntos hechos informados han resultado en el asesinato de aproximadamente siete miembros de la Comunidad y en continuos ciclos de amenazas, amedrentamientos, y otros hechos de violencia. En este escenario, la Comisión interamericana observa que el patrón de violencia que motivo la adopción de las presentes medidas cautelares estaría también afectando la situación de seguridad de Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía.

20. Dentro del marco de análisis del presente requisito, la Comisión observa que la información aportada por los solicitantes sería consistente con información, de carácter general, que la CIDH ha recibido sobre la situación de que “[l]os defensores y las defensoras de derechos humanos en Honduras son blancos de ataques por parte de aquellas personas que han sido señaladas como responsables de violaciones a derechos, o bien, de sectores y grupos que tienen intereses opuestos a sus causas”². Recientemente, a través de un comunicado de prensa, la Comisión ha expresado su preocupación por la situación generalizada de violencia en Honduras. Al respecto, la CIDH ha urgido “al Estado a que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar la vida y la integridad de todas las personas defensoras de derechos humanos en Honduras”. Sobre el particular, la Comisión señaló que hasta inicios del mes de noviembre de 2016 ya eran “al menos diez los defensores y defensoras de los derechos humanos asesinados en el país en lo que va de año”. En este sentido “[a] la luz de la continuidad de los asesinatos contra defensoras y defensores de derechos humanos, la Comisión expresa su alarma y consternación sobre estos actos de violencia”³.

21. Tomando en consideración los antecedentes alegados y el contexto señalado, valorados en su conjunto, la Comisión estima que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía se encontrarían en una situación de riesgo.

22. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo habría escalado, en cantidad e intensidad, recientemente. Al respecto, la información suministrada sugiere que tales circunstancias habrían sido puestas en conocimiento de autoridades públicas, sin que supuestamente se hubieren adoptado medidas de protección adecuadas para atender la situación de riesgo. En estas circunstancias, la CIDH toma nota que el Estado conoce sobre la solicitud de ampliación de las medidas cautelares desde junio de 2015 y, de manera reciente, se realizó una solicitud de información sobre las medidas de protección que el Estado estaría adoptando a favor de las personas identificadas, en el marco de los recientes circunstancias ocurridas durante las sesiones de la CIDH en Panamá. A pesar de lo anterior, el Estado no ha proporcionado información concreta sobre: i) si habría adoptado algún tipo de medidas de protección de emergencia, ante los hechos alegados; ii) si se habrían implementado medidas específicas y urgentes para evaluar la situación de riesgo de ambas personas, bajo los mecanismos de protección existentes en Honduras, teniendo en consideración su trabajo como defensoras de derechos humanos y los serios hechos

² CIDH, Informe de País: Situación de los derechos humanos en Honduras”, página 28 y ss. 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>.

³ CIDH, Comunicado de Prensa 161 (2016): “CIDH repudia el asesinato de José Ángel Flores y Silmer Dionisio George en Honduras”. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/161.asp>

de violencia que han rodeado el presente asunto; iii) si efectivamente existiría una orden de captura en contra del presunto perpetrador identificado y qué acciones se estarían adelantando para ejecutarla; y iv) el avance de las investigaciones sobre los hechos alegados por los solicitantes a fin de evitar su repetición. Por consiguiente, dado los hechos reportados y su posible continuidad, la Comisión Interamericana considera necesario la implementación de medidas de protección a favor de Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía

23. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido en la medida en que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

24. La Comisión recuerda asimismo que la labor de defensores y defensoras es esencial para la construcción de una sociedad democrática sólida y duradera, y tienen un papel protagónico en el proceso para el logro pleno del Estado de Derecho y el fortalecimiento de la democracia. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha señalado de manera constante la importancia del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y las organizaciones a las que muchas de ellas están afiliadas y el hecho de que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción y defensa de los derechos humanos.

V. BENEFICIARIOS

25. La solicitud de ampliación ha sido presentada a favor de Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía, las cuales se encuentran plenamente identificados en la documentación proporcionada en el marco del presente procedimiento en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

VI. DECISIÓN

26. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Honduras que:

- a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Brenda Mejía, Dunia Pérez y X, hija de Brenda Mejía;
- b) Adopte las medidas necesarias para que Brenda Mejía y Dunia Pérez puedan desarrollar sus actividades como defensoras de derechos humanos, sin ser objetos de actos de violencia y hostigamiento para el ejercicio de sus funciones;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con las beneficiarias y sus representantes; e
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

27. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras se tenga a bien informar, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables.

29. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

30. Aprobada a los 23 días del mes de diciembre de 2016 por: James Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Enrique Gil Botero, miembros de la CIDH.

Mario López Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo